

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Álvaro Francisco Ibáñez Cristancho
Demandado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024202000269-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Álvaro Francisco Ibáñez Cristancho**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda.

1.1. Pretensiones.

En el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 171s.), se solicitan las siguientes:

“3.1. Que se declare la nulidad de las resoluciones No RDP007212 del 23 de febrero de 2018 y No RDP017166 del 15 de mayo de 2018 expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

3.2. Como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho del demandante reconociendo la pensión definitiva como sustituto de su señora madre TERESA DE JESUS CRISTANCHO DE IBAÑEZ desde el día 20 de marzo de 2014, un día después de que falleciera.

3.3. Que como consecuencia de las dos anteriores se ordene el pago de las mesadas pensionales dejadas de pagar indexadas hasta el día que se reconozca el pago.”

1.2. Hechos.

El Despacho los resume así:

Aduce el apoderado del actor que mediante Resolución No. 008590 del 24 de octubre de 1990, la entonces Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), reconoció pensión de jubilación a favor de la señora Teresa de Jesus Cristancho de Ibañez (q.e.p.d.), a partir del 1° de enero de 1991. Así mismo, afirma que con Resolución No. 26438 del 11 de junio de 1993, dicha prestación fue reliquidada.

Anota que la causante procreó al demandante, quien dependía económicamente de ésta, por padecer una enfermedad mental que lo discapacitó. De igual forma, agrega que era beneficiario de su madre en el sistema de protección social hasta que falleció el día 19 de marzo de 2014.

Expone que por medio de demanda de jurisdicción voluntaria por interdicción, que fue admitida el 14 de abril de 2016 y que fue fallada el 29 de junio de 2017, se declaró interdicto al actor y por ende se le nombró como curador a su hermano, -el señor José de San Martín Ibañez Cristancho-, y como suplente a su hermana, -la señora María Teresa Ibañez Cristancho.

Indica que de acuerdo al informe pericial de interdicción judicial, emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 2 de mayo de 2017, se concluyó que el demandante presentaba un cuadro clínico denominado “esquizofrenia”, el cual le impedía utilizar con normalidad sus funciones mentales superiores. Adicionalmente, asegura que en informe expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, del 22 de abril de 2017, se determinó una discapacidad del 76.07% de pérdida de capacidad laboral.

Manifiesta que según certificación del Hospital Andrés Girardot, ubicado en el municipio de Guican, y de su médico particular, el actor fue diagnosticado con “esquizofrenia paranoide crónica”, desde comienzos del año 1989, es decir, mucho antes de que ocurriera el deceso de la causante.

Precisa que a través de solicitud radicada el 10 de octubre de 2017, el demandante, mediante su curador, pidió a la Entidad demandada el reconocimiento de la sustitución pensional, en su calidad de hijo inválido.

Señala que con Resoluciones No. RDP007212 del 23 de febrero de 2018 y No. RDP017166 del 15 de mayo de 2018, fue negada la anterior petición, por no haberse cumplido con los requisitos para ostentar el correspondiente derecho, pues “...el estado de invalides (sic) se estructura con posterioridad al deceso de la causante”.

Sostiene que el actor presentó acción de tutela contra las decisiones adoptadas por la Entidad demandada, la cual en primera instancia fue conocida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cocuy, que la declaró improcedente, y luego, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única, que resolvió revocar y tutelar transitoriamente.

Argumenta que por medio de Resolución No. 024210 del 13 de agosto de 2019, la Entidad demandada procedió a dar cumplimiento al fallo judicial, en el sentido de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, a partir del 20 de marzo de 2014 y con efectos fiscales desde el 1° de agosto de 2019.

1.3. Normas violadas y concepto de violación.

El apoderado del demandante estima vulneradas las siguientes normas:

- **De rango constitucional.** Artículos 11, 29, 48, 49 y 94.

- **De rango legal.** Artículos 3, 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Como criterios jurisprudenciales para la imputación, cita la sentencia T-195 de 2017, la cual hace alusión al derecho a la seguridad social y al régimen jurídico

del derecho a la sustitución pensional y su diferencia con la pensión de sobrevivientes.

Posteriormente, la citada sentencia se refiere a la determinación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral en casos de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, señalando que en los mismos los sujetos requieren especial protección, pues además la imprecisión de la fecha afecta su derecho pensional y por tanto su mínimo vital.

Aduce que en los anteriores casos, la H. Corte Constitucional ha admitido como fecha de estructuración de la invalidez: (i) un momento posterior al señalado en el dictamen médico; o (ii) un momento anterior al definido en el dictamen.

Anota que la fecha de estructuración debe documentarse en la historia médica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación.

Expone que corresponde al operador judicial evaluar si la persona cuenta con los requisitos para acceder a la pensión o si debe optar por apartarse de la fecha establecida en el dictamen, por encontrar inconsistencia que no permiten establecer con certeza la pérdida de capacidad laboral.

2. Contestación de la demanda.

Dentro del término de traslado, la apoderada de la Entidad accionada contestó la demanda, en los siguientes términos (fls. 180s.):

Tras oponerse a las pretensiones y referirse a los hechos, así como relacionar los antecedentes de la causante, en especial los relacionados con la acción de tutela presentada por el actor, indica que en cumplimiento de la misma, se emitió Resolución No. RDP 024210 del 13 de agosto de 2029 (sic), donde se reconoció de manera temporal una pensión de sobrevivientes a favor del accionante.

Manifiesta que dentro de las reglas para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, está la de que es necesario que la fecha de estructuración de la

pérdida de la capacidad laboral, sea anterior a la fecha de fallecimiento del cotizante, pues por el contrario no procede el derecho a la prestación.

Precisa que no obstante lo anterior, si la fecha de estructuración es posterior al fallecimiento y aun así los organismos competentes en definir la calificación determinen una nueva fecha que sea anterior, ello se deberá consignar en el respectivo dictamen, para así proceder a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes.

Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que en el caso concreto, la fecha de estructuración de la invalidez (20 de enero de 2017) es posterior a la fecha de fallecimiento de la causante (19 de marzo de 2014).

Finalmente, plantea como excepciones las de *“PRESCRIPCIÓN”*, *“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO”* y *“BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES”* (fls. 183vto. y ss.).

3. Trámite procesal.

A través de auto del 10 de febrero de 2022 (fls. 246s.), se decretaron las pruebas documentales aportadas por las partes, se prescindió de la práctica de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

El **apoderado de la parte actora** allegó alegatos de conclusión (fls. 249s.) e insistió en las afirmaciones y pretensiones contenidas en la demanda. Adicional, agregó que los requisitos de parentesco, invalidez y dependencia económica están debidamente demostrados, por lo que por ley, resulta beneficiario de la pensión de sustitución.

Por su parte, la **apoderada de la parte demandada** también alegó de conclusión (fls. 247s.), y reiteró su oposición a las pretensiones de la demanda, así como los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

El **Agente del Ministerio Público** no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión preliminar.

Revisado el presente trámite y los presupuestos del medio de control, se concluye que están dadas las condiciones para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. Problema jurídico.

Se contrae a dilucidar si le asiste derecho al actor, a que se le sustituya la pensión de jubilación que en vida devengaba la señora Teresa de Jesus Cristancho de Ibañez (q.e.p.d.), dada su condición de hijo de la causante y discapacidad, en razón a su pérdida de la capacidad laboral, equivalente al 76.07%.

3. Análisis

3.1. Análisis fáctico.

- ✓ Obra Registro Civil de Nacimiento del actor (fl. 26), donde consta que el mismo es hijo legítimo de la señora Teresa de Jesus Cristancho de Ibañez (q.e.p.d.).
- ✓ Obra Resolución No. 008590 del 24 de octubre de 1990 (fls. 27s.), a través de la cual la entonces Caja Nacional de Previsión Social, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la señora Teresa de Jesús Cristancho de Ibañez (q.e.p.d.)
- ✓ Obra Resolución No. 26438 del 11 de junio de 1993 (fls. 29s.), mediante la cual la entonces Caja Nacional de Previsión Social, reliquidó la pensión de jubilación de la señora Teresa de Jesús Cristancho de Ibañez (q.e.p.d.).
- ✓ Obra Acta No. 31 de Declaración Extraprocesal ante la Notaría Única

del Círculo de El Cocuy (Boyacá), de fecha 4 de marzo de 2014 (fl. 31), donde la señora Teresa de Jesús Cristancho de Ibáñez (q.e.p.d.) declaró que tenía un hijo de nombre Álvaro Francisco Ibáñez Cristancho; que no recibía ingresos, ni pensión de alguna entidad; y que el mismo dependía única y exclusivamente de ésta, en razón a que sufría de esquizofrenia crónica.

- ✓ Obra Registro Civil de Defunción de la señora Teresa de Jesús Cristancho de Ibáñez (q.e.p.d.), donde se extrae que falleció el 19 de marzo de 2014 (fl. 25).
- ✓ Obra Extracto de la Historia Clínica del demandante (fls. 49s. y 92s.), en el que consta que éste, desde 1989, presenta un cuadro de esquizofrenia crónica, al cual se le ha venido haciendo seguimiento. Así mismo, se mencionó que el actor puede considerarse un paciente con una marcada discapacidad para ser autosuficiente y velarse por sí mismo de forma autónoma.
- ✓ Obra Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, de fecha 22 de abril de 2017 (fls. 40s.), con el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, conceptuó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del demandante en un 76,07%, por enfermedad de origen común, cuya fecha de estructuración data del 20 de enero de 2017.
- ✓ Obra Informe Pericial de Interdicción Judicial, de fecha 2 de mayo de 2017 (fls. 35s.), con el cual el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Boyacá, concluyó que el demandante presentó un cuadro denominado esquizofrenia, con compromiso de sus funciones mentales superiores, determinándose que el origen de esta condición era multifactorial y pronóstico malo.
- ✓ Obra sentencia de fecha 29 de junio de 2017 (fls. 32s.), proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy (Boyacá), por medio de la cual se declaró la interdicción judicial del actor.

- ✓ Obra Acta de Posesión de fecha 18 de agosto de 2017 (fl. 38A), a través del cual, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy (Boyacá), el señor José de Sam Martín Ibáñez Cristancho, se posesionó en el cargo de curador del actor, en cumplimiento de la sentencia del 29 de junio de 2017.
- ✓ Obra Resolución No. RDP 007212 del 23 de febrero de 2018 (fls. 14s.), mediante la cual la Entidad demandada resolvió negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de la señora Teresa de Jesus Cristancho de Ibañez (q.e.p.d.).

La anterior decisión se debió a que, pese a que el demandante demostró el parentesco y la dependencia económica de la causante, no acreditó que su invalidez se hubiere estructurado con anterioridad al fallecimiento, tal y como lo exige la Ley 797 de 2003.

- ✓ Obra Resolución No. RDP 017166 del 15 de mayo de 2018 (fls. 16s.), con la cual la Entidad demandada decidió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 007212 del 23 de febrero de 2018, resolviendo confirmarla en todas y cada una de sus partes.
- ✓ Obra Resolución No. RDP 024210 del 13 de agosto de 2019 (fls. 22s.), por medio de la cual la Entidad demandada, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor del actor, en su calidad de hijo invalido de la señora Teresa de Jesus Cristancho de Ibañez (q.e.p.d.).

3.2. Análisis jurídico.

3.2.1. La sustitución pensional o pensión de sobrevivientes.

La sustitución pensional o pensión de sobreviviente pertenece a una de las

expresiones del derecho a la seguridad social establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, la cual definió la jurisprudencia constitucional como una prestación económica, cuyo fin es evitar que los allegados al trabajador pensionado queden desamparados por el sólo hecho de su deceso, esto es, que los beneficiarios obtengan recursos económicos, producto de la actividad laboral del causante, para tener una vida digna y justa expresada en la obtención de la mesada pensional que tenía el causante, cuyos requisitos se encuentran consagrados en la Ley 100 de 1993.

La sustitución pensional o pensión de sobreviviente está consagrada en los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993, los cuales fueron modificados por la **Ley 797 de 2003**. Esta Ley, en lo atinente a la sustitución pensional por muerte del trabajador, al que se le ha reconocido con anterioridad ésta prestación, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

(...)”

A su vez, los artículos 47 y 74 de la Ley 100 estableció quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, así:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte,

salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

(...)

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

(...)

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;

(...)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

(...)”

Como se puede observar, la anterior disposición consagró que las pensiones causadas por la muerte del trabajador, serán reconocidas y pagadas, en caso dado, al cónyuge o compañero(a) permanente sobreviviente, y a los hijos menores de 18 años e hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Ahora bien, el derecho a la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de la H. Corte Constitucional, en las que se reiteró que *“la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y que,*

además, en muchos casos compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades mínimas”¹.

En ese contexto, la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, de conformidad con el marco legal y jurisprudencial, busca la protección de los familiares que podrían verse afectados con el fallecimiento del pensionado, quien proveía de condiciones de subsistencia a la familia, para lo cual la pensión como prestación económica ayudaría a enfrentar las condiciones de contingencia derivadas de su muerte.

3.2.2. Requisitos del discapacitado para ser beneficiario de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes.

De acuerdo con el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, dentro de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes se encuentran los descendientes del causante así: (i) los hijos menores de 18 años; (ii) los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre que estos se encuentren incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, lo cual se debe acreditar, y que estos dependieran económicamente del causante al momento del fallecimiento; y (iii) los hijos inválidos que dependían económicamente del causante al momento de fallecer, que no tengan ingresos adicionales, mientras que subsistan las condiciones de invalidez.

Para el caso de los hijos inválidos que pretendan obtener la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, se debe acreditar el parentesco con el causante, la dependencia económica sobre el causante al momento de su muerte y su condición de invalidez.

Con relación al parentesco, el párrafo del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 dispone que el vínculo lo establezca el Código Civil, el cual a su vez establece la definición de parentesco por consanguinidad como *“la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre.”* (art. 35).

¹ Corte Constitucional: Sentencia C-111 de 2006 (M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil) y Sentencia C-002 de 1999 (M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De acuerdo a lo consagrado en el Decreto 1260 de 1970, el certificado del registro civil, que es el documento en el que se consigan los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos el nacimiento, es la prueba idónea para establecer el estado civil de las personas, y por lo mismo, se constituye en el documento necesario a la hora de demostrar la relación filial madre/padre e hijo.

En cuanto a la dependencia económica que debe haber entre el causante y el hijo inválido de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-136 de 2011, señaló que *“...la dependencia económica también la satisface quien demuestre razonablemente que, a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas”*.

Quiere decir lo anterior que, al evidenciarse que por la falta del aporte económico del causante, el eventual beneficiario de la pensión de sobrevivientes experimenta dificultad para solventar sus necesidades básicas, se entiende que hay dependencia económica.

Frente al requisito de la invalidez, como condición que debe acreditar el hijo del causante para la obtención de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 dispone que una persona se considera invalida cuando *“por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido más del 50% o más de su capacidad laboral”*.

Según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez será determinado por el Instituto de Seguros Sociales, la Administradora de Pensiones de Colombia (COLPENSIONES), las Administradoras de Riesgos Profesionales, las compañías aseguradoras que asuman riesgos de invalidez y muerte, o a las Entidades Prestadoras de Salud.

La citada norma también contempla que si no se está conforme con la calificación impartida por alguna de las anteriores entidades, el interesado *“deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de*

los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”.

Como se puede observar, los únicos requisitos para la obtención de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, en los casos en que el beneficiario sea el hijo inválido son: (i) la muerte efectiva del trabajador pensionado; (ii) el parentesco; (iii) la dependencia económica con el causante; y (iv) la prueba de la calificación de invalidez.

4. Caso concreto.

El debate jurídico planteado gira en torno al reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación que devengaba en vida la señora Teresa de Jesús Cristancho de Ibáñez (q.e.p.d.), correspondiendo en ésta oportunidad, conforme a los argumentos presentados por las partes y las pruebas allegadas al expediente, definir si al actor le asiste el derecho a la prestación aludida.

Pues bien, del acervo probatorio aportado, está demostrado que a través de Resolución No. 008590 del 24 de octubre de 1990 (fls. 27s.), la entonces Caja Nacional de Previsión Social, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la causante. Dicha prestación, se tiene, fue reliquidada mediante Resolución No. 26438 del 11 de junio de 1993 (fls. 29s.).

Tras la muerte de la causante el 19 de marzo de 2014 (fl. 25), el demandante acudió ante la Entidad demandada, a fin de que se le reconociera y pagar la correspondiente sustitución de la pensión.

La Entidad demandada, con Resolución No. RDP 007212 del 23 de febrero de 2018 (fls. 14s.), negó el anterior pedimento, dado que a pesar de que quedó demostrado que el actor era hijo de la causante y dependía económicamente de ésta, no acreditó que su invalidez se hubiere estructurado con anterioridad al fallecimiento.

Dicha decisión, que fue apelada por el demandante, fue confirmada íntegramente y en su totalidad por la Resolución No. RDP 017166 del 15 de mayo de 2018 (fls. 16s.).

No sobra resaltar que para la época del fallecimiento de la causante, se encontraba vigente la Ley 797 de 2003, precisando entonces que ésta es la normatividad aplicable al presente asunto, por lo que para efectos de la sustitución de la pensión de jubilación, corresponde tener en cuenta el artículo 13, el cual modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que cuando exista hijo inválido, se debe acreditar el parentesco con el causante, la dependencia económica sobre el causante al momento de su muerte y su condición de invalidez.

Descendiendo nuevamente al caso de autos, el Despacho observa que los puntos concernientes al parentesco y la dependencia económica no están en discusión, pues la Entidad demandada, en su momento, así lo reconoce; sin embargo, la discordia pasa por la fecha de estructuración del estado de invalidez del actor, que aparentemente se causó con posterioridad a la muerte de la causante, y lo que llevó a negar la sustitución reclamada.

Así las cosas, para determinar si la decisión adoptada por la Entidad demandada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a estudiar el caso de la siguiente manera:

Según las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, está demostrado que el demandante es hijo legítimo de la señora Teresa de Jesús Cristancho de Ibañez (q.e.p.d.).

Las pruebas obrantes también dan fe que la causante declaró que el actor no recibía ingresos, ni pensión de alguna entidad y que el mismo dependía única y exclusivamente de ésta, en razón a que sufría de esquizofrenia crónica (fl. 31).

Conforme al Extracto de la Historia Clínica del demandante (fls. 49s. y 92s.), en efecto está demostrado que el demandante, desde el año 1989, presenta un cuadro de esquizofrenia crónica, lo que lo enmarcó como un paciente con una

discapacidad que le impide ser autosuficiente y velarse por sí mismo.

Lo anterior, quedó corroborado en el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, de fecha 22 de abril de 2017 (fls. 40s.), donde se conceptuó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del actor en un 76,07%, con fecha de estructuración del 20 de enero de 2017.

Ahora bien, se tiene que con sentencia del 29 de junio de 2017 (fls. 32s.), el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy (Boyacá), teniendo en cuenta el Informe Pericial de Interdicción Judicial, de fecha 2 de mayo de 2017 (fls. 35s.), emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Boyacá, declaró la interdicción judicial del actor.

La decisión adoptada por la autoridad judicial, llevó a que el señor José de San Martín Ibáñez Cristancho, hermano del demandante, se posesionará como curador del mismo (fl. 38A), ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy (Boyacá).

Resulta claro entonces, que en el presente caso no solo se acreditó la relación filial de madre e hijo entre la causante y el actor, para efectos de ser beneficiario pensional, quien además dependía económicamente de ésta al momento de su deceso, sino que además la condición de invalidez por no tener las condiciones físicas y mentales para obtener su sustento diario, las cuales fueron calificadas con pérdida de capacidad laboral del 76,07%. Por lo tanto, el Despacho considera que para el presente caso se cumplen con los requisitos formales y materiales establecidos por la ley y la H. Corte Constitucional, para que sea otorgada la pensión sustitutiva.

Sobre que la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral sea anterior al fallecimiento, a fin de poder acceder a la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, el Despacho considera que dicha regla, en efecto, es vital, en el entendido de que resulta indispensable que esté demostrado que el hijo con discapacidad, previo al deceso del causante, ya tenía adquirida tal condición y por ende dependía económicamente de éste.

En el caso de autos, si bien el tan citado dictamen indicó que la fecha de estructuración de la PCL corresponde al 20 de enero de 2017, es decir, posterior a la muerte de la causante (19 de marzo de 2014), lo cierto es que las demás pruebas obrantes, como la historia clínica del demandante y la declaración extraproceso que en algún momento rindió la causante, dan fe que el actor viene padeciendo por hace muchos años, de un cuadro patológico que le ha impedido llevar una vida normal, prácticamente desde que nació, y por tanto, ejercer cualquier actividad productiva que genere ingresos y su manutención.

Entonces, valorada la prueba documental que obra en el proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y atendiendo la normatividad y jurisprudencia sobre el tema, el Despacho llega a la conclusión de que al demandante le asiste el derecho a la sustitución pensional. Lo anterior, por cuanto quedó comprobado en el expediente que el mismo, además de ser hijo legítimo y siempre depender económicamente de la causante, sufre de una discapacidad calificada con el 76,07%; condición que se estructuró mucho antes del fallecimiento de la causante.

Corolario de todo lo anterior, se declarará la nulidad de las Resoluciones No. RDP 007212 del 23 de febrero y No. RDP 017166 del 15 de mayo de 2018, por medio de las cuales la Entidad demandada negó el derecho a la sustitución de la pensión de jubilación al actor, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará que se proceda a reconocer y pagar de forma definitiva el 100% de la sustitución de dicha prestación causada por la señora Teresa de Jesús Cristancho de Ibáñez (q.e.p.d.).

5. Prescripción.

La pensión de jubilación, como es bien sabido, es una prestación imprescriptible, razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, pero no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que es de tres (3) años; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando están involucradas personas con alguna discapacidad, en especial mental, se deben

aplicar, por remisión, las normas del Código Civil que regulan dicha figura jurídica, como por ejemplo en las sentencias del 11 de diciembre de 1998, Radicado No. 11349; del 18 de octubre de 2000, con Radicación No. 12890; y del 22 de julio de 2003, Radicado No. 19796. En el primer fallo citado, se puntualizó:

“(...) La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuenta con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, (...), para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que (...) su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.

En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a <Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría>.

***Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado.”** –Negrilla fuera de texto-*

En ese orden de ideas, siguiendo las directrices normativas y jurisprudenciales en materia de prescripción sobre los derechos reclamados por discapacitados, debe operar el fenómeno de la suspensión, sin interesar que

hubiere contado con un curador e independiente de que la gestión de éste, para lograr el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor del actor, hubiera sido eficaz y oportuna o ineficiente y extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que en el caso de autos, el reconocimiento de la sustitución pensional a favor del demandante, debe efectuarse a partir del momento del fallecimiento de la causante, es decir, desde el **19 de marzo de 2014**.

Ahora bien, habrá de precisarse que como en Resolución No. RDP 024210 del 13 de agosto de 2019 (fls. 22s.), la Entidad demandada, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única, reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional a favor del demandante, la UGPP, al momento de realizar el reconocimiento y pago que aquí se está ordenando, deberá nuevamente liquidar la prestación para establecer el verdadero monto a pagar y, si es el caso, descontar los pagos que ya se efectuaron a la parte demandante.

Finalmente, al total de los valores que se debían pagar y no lo fueron oportunamente, se les ajustará su valor y serán indexadas según la fórmula establecida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, aplicada por la Sección Segunda de la alta Corporación y por éste Juzgado, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte actora desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el Índice Final de Precios al Consumidor, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta

que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

6. Costas.

Resta emitir pronunciamiento acerca de las costas, que como se sabe la componen los gastos y las agencias en derecho. En cuanto a los gastos en que incurre la parte actora, se observa que no están debidamente probados.

Frente a las agencias en derecho, se decidirán conforme a las recientes directrices del H. Consejo de Estado, fijadas a través de la sentencia de fecha 7 de abril de 2016². Según la alta Corporación, “*en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición [la subjetiva] y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe)*”. Bajo la tesis objetiva, la parte vencida, que en este caso es la parte demandada, será condenada en agencias en derecho.

La condena se tasará conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en su artículo 5º (numeral 1) dispone que en primera instancia, las agencias en derecho equivalen “(i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.* (ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*”. En este caso, el Despacho asignará un porcentaje del 4%, como quiera que no se demostró que la parte demandada hubiere actuado de mala fe o temeridad a lo largo del proceso judicial. Este porcentaje se calculará sobre la cuantía estimada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en auto del 11 de marzo de 2020 (fls. 163s.), la estimo en \$31.600.372.00; por manera, que la condena en agencias en derecho corresponde a la suma de \$1.264.015.00.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Ponencia del Consejero: William Hernández Gómez. Rad. No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, número interno: 1291-2014.

III. FALLA

PRIMERO. DECLARASE la nulidad de las **Resoluciones No. RDP 007212 del 23 de febrero de 2018 y No. RDP 017166 del 15 de mayo de 2018**, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a través de las cuales se negó el derecho a la sustitución pensional al señor Álvaro Francisco Ibáñez Cristancho, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENASE** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, reconocer y pagar al señor **Álvaro Francisco Ibáñez Cristancho**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.442.138, de manera definitiva, el 100% de la sustitución de la pensión de jubilación causada por la señora Teresa de Jesús Cristancho de Ibáñez (q.e.p.d.), a partir del **19 de marzo de 2014**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Habrà de precisarse que como en Resolución No. RDP 024210 del 13 de agosto de 2019 (fls. 22s.), la Entidad demandada, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única, reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional a favor del demandante, la UGPP, al momento de realizar el reconocimiento y pago que aquí se está ordenando, deberá nuevamente liquidar la prestación para establecer el verdadero monto a pagar y, si es el caso, descontar los pagos que ya se efectuaron a la parte actora.

Las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma señalada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.

TERCERO. CONDENASE a la parte demandada, a pagar a favor de la parte demandante, la suma de **\$1.264.015.00**, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

QUINTO. Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso, si lo hubiese; **DÉJENSE** las constancias de rigor; y **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO. RECONÓCESE personería adjetiva al doctor **Daniel Cantor Esteban**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.262.800 y portador de la Tarjeta Profesional No. 97.826, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 256 del expediente, como apoderado de la parte demandante.

RABA

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Miryam Esneda Salazar Ramirez
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9f6864172e841e22a706d90054a747d666950d7b9a62cdc06ea82625ee43fd**

Documento generado en 22/02/2023 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>